

Inducción Procuradores Judiciales de Familia

*FUNCIONES MISIONALES DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN ASUNTOS DE INFANCIA,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA*





PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**

Procurador General de la Nación
Alejandro Ordóñez Maldonado

Viceprocuradora General de la Nación
Martha Isabel Castañeda Curvelo

Director IEMP
Christian José Mora Padilla

**Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**
Ilva Myriam Hoyos Castañeda

INDUCCIÓN A PROCURADORES JUDICIALES

***Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia***

© Procuraduría General de la Nación, 2016.
© Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP), 2016.

Editores

Instituto de Estudios del Ministerio Público

Procuradora Delegada
Ilva Myriam Hoyos Castañeda

Elaboración y Compilación
Eunice Sánchez Africano
Alix Rubiela Osorio Ortiz

Coordinación General
Jefe de la División de Capacitación
Arturo Ronderos Salgado

Asesora División de Capacitaciones
Elizabeth León Chaves

Diseño de Portada y Diagramación
Natalia del Pilar Cerón Franco

Coordinación Editorial
Gary Hernández Guerrero.

Material DVD
Bogotá, D.C., Agosto de 2016



Introducción

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales, los actos administrativos y la protección de los derechos humanos, asegurando su efectividad. Estas funciones se materializan desde la vigilancia superior de la conducta oficial, la intervención administrativa y judicial, la prevención y el impulso de la gestión pública.

La función de intervención judicial y administrativa en asuntos de infancia, adolescencia y familia, constituye una de las funciones misionales de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia mediante la cual se desarrollan los imperativos constitucionales señalados en el artículo 277-7 de la Carta Política y para ello, los Agentes del Ministerio Público, encaminarán sus esfuerzos a cumplir cuatro fundamentos básicos:

1. Defender los derechos y garantías fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y en especial la efectiva prevalencia constitucional de los mismos.
2. Buscar la efectivización de los derechos y deberes de la familia señalados en los artículos 5°, 42 a 47 de la C.P. y en el artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Defender el orden jurídico, equiparado a la noción de orden público y este entendido *“como el conjunto de principios y valores fundamentales que una sociedad determinada tiene en lugar y época también determinadas, como soporte necesario para el normal desenvolvimiento de la vida en comunidad. En suma, la noción de orden público se relaciona directamente con el interés general que, siempre, ha de prevalecer sobre el particular valor fundante del Estado Social de Derecho”*¹.
4. Actuar conforme al mandato del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 que determinó que los agentes del Ministerio Público pueden adelantar Conciliaciones Extrajudiciales en materia de familia.

¹ Las Funciones de intervención y conciliación del Ministerio Público. PGN.- BID. pág.103

El ejercicio de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación está orientada a promover e impulsar acciones de las entidades nacionales y territoriales con el fin de que las autoridades competentes garanticen, eviten, anticipen los hechos, los riesgos o las amenazas que impidan, dificulten u obstaculicen la satisfacción de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

I. MISIÓN Y VISIÓN DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

1. MISIÓN

Vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, actuar en defensa de los derechos y garantías fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y de la protección integral de la familia; en defensa del orden jurídico y el patrimonio público, ante las autoridades judiciales y administrativas y ante el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en desarrollo de las funciones misionales del Ministerio Público.

2. VISIÓN

Compromiso con la sociedad en la defensa y protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de la familia; con alta credibilidad, que responda con acciones concretas que consoliden una efectiva gestión mediante una intervención judicial y administrativa que resulte útil en la toma de decisiones y que responda a criterios de calidad con perspectiva constitucional dentro de la cual se encuentra la de proteger de manera efectiva los derechos y las garantías fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y de la familia.

II. POBLACIÓN SUJETO

La población sujeto del trabajo misional de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, es decir, los titulares de derechos de que trata el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), los niños, las niñas, los adolescentes; los jóvenes, la familia en su concepción constitucional, ello es, como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 de la C.P.), la mujer en condiciones de igualdad de derechos y oportunidades (artículo 43 de la C.P.) y las personas en situación de discapacidad (artículo 47 de la C.P.).



III. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONCEPTO

Es el conjunto de actuaciones que adelanta o impulsa el Ministerio Público, en calidad de órgano constitucional autónomo de control, como sujeto procesal, de manera imparcial, independiente, eficaz y razonablemente selectiva; con sujeción a las exigencias, oportunidades y disposiciones procesales y con el fin último y primordial de defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y las garantías fundamentales.

1. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

En este documento se busca desarrollar la función de Intervención señalada en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, pero entendida como una función misional esencial del Ministerio Público en la cual se integran como mandato imperativo constitucional, los demás apartes de este artículo superior, *“sin que sea posible ni válido tratar de entender el numeral en cita de manera aislada, por fuera del resto del marco constitucional del cual él mismo forma parte inescindible”*².

1.1. Marco Normativo de la función de Intervención judicial y administrativa del Ministerio Público en Asuntos de Familia

El artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política dispone la intervención del Procurador General de la Nación por sí o por medio de su Delegados o Agentes ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y las garantías fundamentales.

El artículo 180 de Decreto - Ley 262 de 2000 precisa que los servidores públicos que ostentan la calidad de Agentes del Ministerio Público son: el Viceprocurador General, los Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales y los Personeros Distritales y Municipales.

El artículo 37 del Decreto 262 de 2000 establece que: *«Los Procuradores Judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7° de este Decreto»*.

El artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000 señala que: «Los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos de Familia, actuarán ante las Salas de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y de Menores y demás autoridades que señale la Ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del medio ambiente. En desarrollo de esta intervención, actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces».

Por medio de la Resolución 189 de 8 de mayo de 2010, el Señor Procurador General de la Nación, distribuyó y fijó la sede y la circunscripción territorial de las Procuradurías Judiciales de Familia a nivel nacional (Anexo N° 1).

El artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que el Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Distritales y Municipales, así mismo, les asigna las siguientes funciones:

1. *Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.*
2. *Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.*
3. *Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.*
4. *Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

PARÁGRAFO. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.



Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten».

El artículo 46 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece las funciones del Ministerio Público, a saber:

1. *Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.*
2. *Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.*
3. *Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.*
4. *Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:*
 - a) *Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*
 - b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*
 - c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

Parágrafo.

El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.

1.2. NECESIDAD DE INTERVENCIÓN

La definición concreta acerca de la necesidad de intervenir, o no, en un caso específico puede ser determinada por dos vías:

La normativa: Los eventos son señalados por el Constituyente, el legislador o incluso el Procurador General de la Nación.

La discrecional: Los agentes del Ministerio Público deben contar para tal efecto con un amplio espacio de interpretación que les permita actuar en forma prudente y racional.

1.3. CARACTERÍSTICAS

Para el logro de tan altos imperativos, la función de intervención judicial y administrativa del Ministerio Público, deberá CARACTERIZARSE por atender a los siguientes presupuestos:

1.3.1. Es sujeto procesal especial que cuenta con los mismos medios y oportunidades que las normas procesales han dispuesto a los demás sujetos procesales en las distintas instancias³.

1.3.2. Es imparcial e independiente: El agente del Ministerio Público debe dotar de objetividad y ausencia total de vínculo o compromiso alguno para con los intereses de los demás sujetos procesales, lo cual no implica que deba guardar silencio sobre el objeto de debate jurídico, pues ello sería contrario a la esencia de la intervención, tal y como lo precisa el Alto Tribunal cuando señala: *“No obstante advierte la Corte, que la autonomía e independencia con que actúan los delegados y agentes del Procurador se predica frente a los funcionarios ante los cuales ejercen sus funciones...”*⁴.

1.3.3. Es eficaz: La actividad del agente del Ministerio Público está orientada por los principios constitucionales de colaboración armónica (artículo 113 de la C.P.) y el de eficacia (artículo 209 de la C.P.) de modo que para que la intervención del Ministerio Público resulte realmente útil al funcionario ante quien actúa, deberá precisar cuál debería ser el sentido de la decisión o medida que deba adoptarse porque a criterio del agente, es esta y no otra la que contiene la mejor respuesta en la tarea Estatal de hacer realidad las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos. *“...la eficacia, la utilidad e incluso la bondad de la correspondiente intervención del Ministerio Público dependerán de los análisis que se incluyan en sus respectivas actuaciones. Además de los razonamientos que se invoquen como soporte, de la lógica que oriente sus planteamientos y de la justificación externa suficiente que le sirva de motivación”*⁵.

1.3.4. Es oportuna: En la integral lectura que el Ministerio Público hace de los imperativos constitucionales de defender el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales, la intervención judicial y administrativa estará sujeta

3 *Las Funciones de intervención y conciliación del Ministerio Público PGN-BID.* pág. 125

4 Corte Constitucional, Sentencia C-399 de 1995.

5 *Las Funciones de intervención y conciliación del Ministerio Público. PGN-BID.* pág. 126 y 127



a las oportunidades procesales establecidas por las normas que regulan las etapas y a la ritualidad de cada juicio o actuación⁶.

1.3.5. Es definida en su extensión: La medida mínima de la extensión de la intervención del agente del Ministerio Público en materia de infancia, adolescencia y familia, está dada por las directrices señaladas por su Supremo Director y por la que defina el respectivo agente para el caso concreto, pero dando cuenta para esta decisión de por lo menos estos aspectos: (i) finalidad y propósito de la intervención; (ii) valores constitucionales a defender y (iii) características y vicisitudes concretas del asunto.

1.3.6. Es institucional: Tomando en consideración que la función de intervención fue atribuida por mandato constitucional a un solo y único funcionario, al Señor Procurador General de la Nación, cuando quiera que no las ejerza directamente él, sino sus delegados o agentes, dentro de un proceso judicial o administrativo, deberá tener un representante o vocero único, sin perjuicio de que al interior de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Municipales se realicen los esfuerzos que resulten necesarios por lograr la coordinación en las materias o especialidades a cargo de las diferentes áreas y que deban articularse para alcanzar la mayor eficacia en la intervención⁷.

1.4. ACTIVIDADES GENERALES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El contenido de la intervención de los agentes del Ministerio Público, en materia de infancia, adolescencia y familia atenderá en especial a los principios de la Protección Integral, el Interés Superior y la Prevalencia de Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes desde la perspectiva de enfoques integradores existentes en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) enmarcada dentro de una perspectiva constitucional y convencional.

La intervención se desarrollará como mínimo a través de las siguientes actuaciones:

- Revisión de las demandas y notificación del auto admisorio.
- Petición de pruebas, presentación de conceptos y/o solicitudes varias (Parágrafo, artículo 46 del C.G.P).
- Intervención en audiencias de: conciliación judicial, práctica de pruebas cuando ello sea necesario, alegatos y fallos.

6 Corte Constitucional, sentencias C-245 de 1995.

7 *Las Funciones de intervención y conciliación del Ministerio Público. PGN-BID, pág2. 130-134*

- Presentar los recursos procesales necesarios para garantizar el debido proceso, la materialización de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y que toda decisión administrativa y judicial atienda al imperativo de fortalecer a la familia como el espacio adecuado y preferente para el desarrollo de tales derechos.
- Presentar alegatos y/o conceptos, en desarrollo de criterios de calidad y eficacia enmarcados en un enfoque y perspectiva de derechos.
- Proyectar los recursos de Casación, de Revisión y conceptos cuando se hagan necesarios en defensa de los derechos y garantías constitucionales y legales.
- Elaborar y presentar Acciones de Tutela cuando se vulneren derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes (numeral 2°, artículo 46 del C.G.P) e intervenir en el trámite de Tutela ante los Despachos en que actúan cuando sea necesario (numeral 2°, artículo 38 del decreto 262 de 2000).
- Elaborar y presentar demandas de interdicción (artículo 25 de la Ley 1306 de 2009).
- Elaborar y presentar demandas de Alimentos (Parágrafo 2°, artículo 397 del C.G.P).
- Celebrar audiencias de Conciliación Extrajudicial (Ley 640 de 2001).
- Poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes y/o administrativas, las conductas de los funcionarios judiciales que ameriten investigación disciplinaria.
- Todas las demás actividades que permitan el logro de las funciones misionales de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA

N°	PROCESO	PROCEDIMIENTO	INSTANCIA
3	De la protección del nombre de personas naturales.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
4	De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Jurisd. Voluntaria (art. 577 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
5	De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, las niñas y los adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
6	De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Jurisd. Voluntaria (art. 577 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
7	De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.	Ley 75 de 1968, art. 1°, nraL. 4°	Única (art. 21 C.G.P)
8	De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)



N°	PROCESO	PROCEDIMIENTO	INSTANCIA
9	De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
10	De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.	Trámite Violencia Intrafamiliar Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000	Única (art. 21 C.G.P)
11	De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
12	De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
13	De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.	Art. 109 del Código de la Infancia y la Adolescencia.	Única (art. 21 C.G.P)
14	De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P) Ley 258 de 1996.	Única (art. 21 C.G.P)
15	De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.	Jurisd. Voluntaria (art. 577 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
16	De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.	Verbal Sumario (art. 390 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
17	Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Jurisd. Voluntaria (art. 577 C.G.P)	Única (art. 21 C.G.P)
18	De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.		Única (art. 21 C.G.P)
19	De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.		Única (art. 21 C.G.P)
20	Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.	Art. 109 del Código de la Infancia y la Adolescencia.	Única (art. 21 C.G.P)
21	La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.	Art. 109 del Código de la Infancia y la Adolescencia.	Única (art. 21 C.G.P)
22	Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.	Art. 100 Ley 1098 de 2006	Única (art. 21 C.G.P)
23	De la pérdida, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes de los hijos. (CUANDO EL JUEZ PROVEA DE OFICIO)	Verbal Sumario (art. 395. C.G.P)	Única (art. 390 , párrafo 1°)
24	De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
25	De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)

N°	PROCESO	PROCEDIMIENTO	INSTANCIA
26	De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	Procedimiento establecido en el Art. 523 y ss. C.G.P.	Primera (art. 22 C.G.P)
27	Privación, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
28	De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
29	De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.	Procedimiento art. 500 y ss. C.G.P.	Primera (art. 22 C.G.P)
30	De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.	Jurisd. Voluntaria (art. 577 C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
31	De la adopción.	Jurisd. Voluntaria (art. 577 C.G.P y art. 124 y ss. del Código de la Infancia y la Adolescencia)	Primera (art. 22 C.G.P)
32	De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	Proceso Sucesorio (art. 487 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
33	De la nulidad, reforma y validez del testamento.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
34	De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
35	De la petición de herencia.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
36	De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
37	De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
38	De la revocación de la donación por causa del matrimonio.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
39	Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
40	De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
41	De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
42	De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
43	De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)



N°	PROCESO	PROCEDIMIENTO	INSTANCIA
44	De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Jurisd. Voluntaria (art. 577 C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
45	De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil (Pérdida de porción sobre bien de la sociedad, y obligación de restitución).	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P)	Primera (art. 22 C.G.P)
46	De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.	Verbal (art. 368 y ss. C.G.P y art. 112 y 137 del Código de la Infancia y la Adolescencia)	Primera (art. 22 C.G.P)

1.5. PROCESOS PARA LA INTERVENCIÓN IMPERATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS DE FAMILIA⁸

1.5.1. Criterios de calidad

La intervención ha de ser integral en los procesos, desde el auto de admisión de la demanda hasta la sentencia, solicitar pruebas, si es necesario; participar en su práctica, presentar alegatos e interponer los recursos, si hay lugar a ello.

Toda intervención debe tener una repercusión y efecto social, prudencia jurídica y la fundamentación de rigor que debe estar enmarcada dentro del Bloque de constitucionalidad, los principios generales, perspectiva de género, perspectiva de derechos, perspectiva de familia y perspectiva de la protección integral.

Esa intervención debe estar orientada no solo a la definición de un asunto puntual sino a abrir caminos que permitan avanzar en nuestro propósito y sobre todo en nuestra función de prevención.

8 “En cuanto al numeral séptimo, cabe hacer cuatro anotaciones en aras de la claridad en el asunto que ocupa la atención de la Corte: en primer lugar, la intervención no es facultativa, sino imperativa, es decir, por mandato de la Constitución. En segundo lugar, se refiere a su actuación como sujeto procesal. En tercer lugar la actuación no es por capricho del procurador, sino cuando sea necesaria, y dicha necesidad puede ser fijada por la voluntad general a través de la ley. Y por último, interviene en defensa del orden jurídico, o del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. Por orden jurídico, como se dijo, se entiende el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, es decir, la armonía social que se logra mediante la observancia de las normas jurídicas tanto en el campo del derecho público como del derecho privado. Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera, a la comunidad, y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos.

También interviene el Ministerio Público en defensa de los derechos y garantías fundamentales, es decir, asume el deber constitucional de defender el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado; es decir, siempre actuará en favor de los bienes y garantías inherentes a la persona, sea natural o jurídica, como función natural suya. No en vano el Estado debe ser humanista y humanitario, es decir, un Estado de derecho que actúa para el bien de toda la sociedad en los aspectos más sustanciales de su estructura ética, jurídica y política.” (Corte Constitucional, Sentencia C-479 de octubre 26 de 1995, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa).

La intervención judicial y administrativa en los diferentes procesos, debe permitir a cada procurador judicial una mayor capacidad para identificar y focalizar las situaciones más frecuentes que están vulnerando de manera permanente los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres y la familia y buscar respuestas diversas desde la prevención integral, potenciando de esta forma la función de intervención judicial.

1.5.2. Evaluación cualitativa de la gestión de los procuradores judiciales

Los indicadores de gestión cualitativos evaluarán la calidad y la eficacia de las actuaciones e intervenciones a cargo de los procuradores judiciales y reflejarán en su análisis todas aquellas actividades que, en desarrollo de las distintas competencias atribuidas como agentes del Ministerio Público, lleguen a realizar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Tales indicadores han sido definidos atendiendo, cuando menos, los siguientes criterios: **argumentación jurídica, claridad conceptual, redacción y construcción del texto jurídico y cumplimiento de los deberes misionales, incluyendo el ejercicio de la actividad conciliatoria.**

Para los fines establecidos se entenderá por argumentación jurídica, la forma de abordar el problema jurídico y las tesis adoptadas y presentadas.

Por otra parte, se entenderá por claridad conceptual, la precisión con que se llegue a transmitir los planteamientos, ideas, consideraciones y criterios, así como la concreción o síntesis de los mismos.

El factor relacionado con la redacción y construcción del texto jurídico comprende la correcta presentación, la pulcritud del lenguaje, la sindéresis del texto jurídico y la ortografía de las distintas actuaciones e intervenciones.

1.5.3. Actuación y factor de calidad

QUÉ	CÓMO
Solicitud de pruebas	Fundamentos en derecho
Asistencia audiencias	Participación activa
Asistencia audiencia-Conciliación	Propuso fórmulas de arreglo
Alegatos de conclusión	Referencias Sentencias Constitucionales
	Referencias Corte Suprema de Justicia



QUÉ	CÓMO
Alegatos de conclusión	Referente de normatividad internacional
	Referente de normatividad nacional
Asistencia Audiencia de fallo	Presentación recursos
Recursos y peticiones	Fundamentos de normatividad nacional
	Fundamentos de normatividad internacional
	Fundamento en Jurisprudencia

1.6 PRINCIPALES ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE TRIBUNALES SUPERIORES-SALAS DE FAMILIA Y ALTAS CORTES

1.6.1. Intervención ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial

- Intervenir en los procesos de los cuales se corre traslado al Ministerio Público.
- Intervenir en las audiencias de los procesos verbales cuando estén involucrados derechos de niños, niñas o adolescentes.
- Sustentar los recursos de apelación en el evento de que hayan sido presentados por el Ministerio Público.
- Intervenir de manera selectiva en los procesos de impugnación e investigación de paternidad o maternidad, o cuando se ponga en conocimiento del Ministerio Público.
- Notificación de sentencias.

1.6.2. Intervención ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en el trámite especial de Tutela.

Proyectar para la firma del Procurador Delegado los conceptos dirigidos a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y a la Corte Constitucional en el trámite especial de Tutela y en los procesos donde estén involucrados derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas con discapacidad y la familia que cursan ante estas corporaciones y que sean notificados o puestos en conocimiento.

2. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

La intervención administrativa del Ministerio Público, posibilita el cumplimiento de dos de las funciones misionales: la Función Preventiva y la Función de Intervención Administrativa propiamente dicha.

La primera de ellas discurre en los espacios de participación, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a donde concurre el Ministerio Público para **impulsar y alertar** a los diferentes actores concurrentes, en la toma de decisiones que construyan escenarios propicios para la efectivización de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes y la familia.

En cuanto a la segunda de las referidas funciones, ella se circunscribe al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, entendiendo éste como el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad, capacidad e integridad de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de derechos, en el marco de la protección integral, cuya responsabilidad es del Estado en su conjunto (arts. 96 y ss. de la Ley 1098 de 2006).

2.1. Actuación Ministerio Público en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Dentro del proceso administrativo de restablecimientos de derechos de un niño, una niña o un adolescente, compete al Ministerio Público, en desarrollo de los fines constitucionales señalados en el artículo 277 y conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), como mínimo verificar:

- La competencia de las autoridades que actúan.
- La veracidad e integralidad del diagnóstico del estado de garantía de derechos (artículo 52 Código de la Infancia y la Adolescencia).
- Si las actuaciones y medidas que se toman, atienden a los principios de protección integral, prevalencia de derechos, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad.
- Si el auto de apertura del proceso administrativo contiene todos los requisitos constitucionales y legales y es notificado en legal forma.
- Solicitar intervención del equipo interdisciplinario con la familia o las personas que tienen bajo su cargo el cuidado del niño, la niña o el adolescente.
- La idoneidad y necesidad de las medidas de restablecimiento de derechos, de carácter provisional y urgente, que sean tomadas a favor del niño, la niña o el adolescente para garantizar, proteger o restituir sus derechos.
- La pertinencia de las pruebas pedidas u ordenadas y solicitar aquellas que se consideren del caso.
- El cumplimiento de todo el trámite administrativo hasta la decisión de fondo o fallo.
- Si la decisión atiende al restablecimiento de derechos que motivó el trámite administrativo o en caso contrario, manifestar la inconformidad a través del



recurso de reposición o solicitud de homologación, dentro de los términos previstos en el artículo 100 y ss. de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

2.2. La intervención administrativa se asume:

- De oficio cuando de manera selectiva el Procurador(a) Judicial lo considere.
- Por solicitud de los ciudadanos.
- Por considerar un asunto relevante.

3. INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en materia penal se fortaleció un sistema que dé cuenta, de los derechos y garantías que asisten a los adolescentes, de quienes se alegue que han infringido la ley penal, en su condición de verdaderos sujetos de derechos, dotados de personalidad jurídica individual, no solo en el derecho interno, sino en el derecho internacional, así como de la concurrencia de estas mismas prerrogativas, cuando quiera que es el niño, niña o adolescente, víctima de un hecho punible.

El legislador colombiano, en el libro segundo de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) configuró en dos títulos y cinco capítulos, **el tratamiento legal a dos situaciones que deben ser atendidas en el derecho penal, de manera especial, específica y diferenciada del sistema de adultos**, de modo que atienda a los imperativos de protección y garantía de derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando quiera que son sujetos activos o pasivos del hecho punible.

La primera de tales situaciones, esto es cuando son infractores a la ley penal, se desarrolla en un título único y cinco capítulos, denominado: ***Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y otras disposiciones.***

El segundo de tales eventos, es decir cuando son víctimas de delitos, corresponde al título II del libro segundo, con un único capítulo que fue denominado: ***Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos.***

El tratamiento penal diferenciado para los niños, las niñas y los adolescentes, de que da cuenta este libro segundo es la respuesta tardía, aunque no por ello menos pertinente, al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia, al suscribir y ratificar, entre otros, los siguientes tratados internacionales:

• CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969)

Este convenio internacional vincula a los Estados Partes en el cumplimiento de obligaciones negativas y positivas de protección, señaladas en el artículo 1.1. tal como lo reitera la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar: *“...el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos....En este sentido, y para efectos de esta opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”*⁹.

• REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (“Reglas de Beijing”)

Los Estados partes que adhirieron a estas reglas, adoptadas mediante Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas; se comprometieron al cumplimiento de 30 reglas que contienen las características esenciales de la denominada, JUSTICIA DE MENORES y que desarrolla en seis partes así: **principios generales, investigación y procesamiento, de la sentencia y la resolución, tratamiento fuera de los establecimiento penitenciarios, tratamiento en establecimientos penitenciarios y, de la investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.**

En los principios generales de este instrumento se invita a los Estados Miembros **a diseñar un sistema especial, específico y diferenciado**, cuando en la regla 2.1 señala: *“En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:*

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo proteger sus derechos básicos;*
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;*
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación”.*



• CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El Estado colombiano mediante Ley 12 de 1991 aprueba esta Convención, y adquiere en particular, la obligación dispuesta en el artículo 40 numeral 3 como: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido esas leyes, y en particular:*

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

• DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Con posterioridad a la Convención de los Derechos del Niño, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama, mediante la Resolución 45/112 de 14 diciembre de 1990, las conocidas como “Directrices de RIAD”, que en sus 7 apartes, vincula a los Estados Partes **al compromiso de adoptar políticas públicas de prevención de la delincuencia Juvenil**, entendida en el contexto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Declaración de los Derechos del Niño; Reglas de Beijing; Convención de los Derechos del Niño y demás normas relativas a los derechos, intereses y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.¹⁰

En consecuencia, la anterior relación en modo alguno desconoce otros instrumentos internacionales¹¹ que en virtud a lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta Política, artículo 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 3º del Código de Procedimiento Penal, puedan y deban ser aplicados a los casos concretos de que conozca la justicia penal para adolescentes, o la justicia penal ordinaria cuando los menores son víctimas.

3.1. FINALIDAD

En consonancia con las finalidades previstas en los instrumentos internacionales para la justicia penal juvenil, el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) establece que en el Sistema de Responsabilidad

¹⁰ Directrices de Riad. Artículo 7°.

¹¹ Corte Constitucional. Sent.C-203 de 2005

Penal para Adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico y diferenciado del sistema de adultos, propósito, totalmente circunscrito al imperativo de la PROTECCIÓN INTEGRAL que fuera precisado en el artículo 7° de esta ley como *“el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”*.

Nótese cómo el legislador, desde los 3 primeros artículos del Libro II, vincula el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a los fundamentos axiológicos del Código de la Infancia y la Adolescencia, sin que fuera de este contexto sea posible realizar la finalidad propuesta y atender las demandas

de la sociedad, como quiera que esta pedagogía de los derechos humanos, debe atender también las expectativas sociales de justicia restaurativa, verdad y reparación del daño.

3.2. PRINCIPIOS APLICABLES

La Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en sus artículos 141 y 151, señala que el proceso penal para adolescentes, deberá desarrollarse en cumplimiento de los imperativos señalados en los instrumentos internacionales que conforman el *corpus juris* de los Derechos del Niño, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y todos los principios que en desarrollo de la protección de los Derechos Humanos, han sido establecidos por Colombia en la Carta Política, en la normatividad de Infancia y Adolescencia y en el Estatuto Procesal Penal. Es preciso recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la misma ley *“En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen el sistema”* pues solo la sujeción a tales principios por parte de las autoridades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes permitirán arribar a decisiones y medidas que garanticen al adolescente infractor su condición de sujeto pleno de derechos; dotado de personalidad jurídica individual, reconocida tanto en el derecho interno como en el internacional; y titular de PROTECCIÓN INTEGRAL, INTERÉS SUPERIOR y PREVALENCIA DE DERECHOS.



3.3. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES:

- Verificar que efectivamente el adolescente fue puesto a disposición del Defensor de Familia en tiempo razonable.
- Verificar que el Defensor de Familia, deje constancia de las manifestaciones que hace el adolescente en cuanto a: trato brindado por los policiales; ejercicio real del derecho a comunicarse con sus padres o guardadores; de la fecha y hora en la cual se realiza la verificación de derechos y que se suscribe el acta dejando consignado el nombre legible del funcionario que asistió al adolescente.
- Verificar que el Defensor de Familia garantice al adolescente que ninguna de las manifestaciones realizadas ante él o su equipo técnico constituyan una vulneración al derecho de defensa de no auto-incriminarse, y que cualquier manifestación en este sentido no será utilizada en su contra.
- Verificar que el adolescente fue atendido oportunamente por el Defensor Público o de confianza, según el caso.
- Verificar que durante esta etapa, los primeros respondientes dieron cumplimiento a las garantías judiciales y derechos prevalentes de los adolescentes en el curso de su actuación.
- Mantener constante comunicación con la Policía de Infancia y Adolescencia, para corregir protocolos de atención y verificar que se atiende a la garantía de derechos y se omiten comportamientos expresamente prohibidos por la ley, como la conducción con esposas.
- Requerir oportunamente a los distintos operadores del S.R.P.A. que participan de esta etapa, cuando quiera que se evidencie alguna irregularidad que afecte los derechos del adolescente o los resultados del proceso¹².
- Verificar que la formulación de imputación atienda los principios especiales de la legislación internacional y nacional en materia de sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
- Intervenir en la audiencia respectiva, aportando argumentos que contribuyan a garantizar que la medida de internamiento preventivo y su decreto o negativa, atienden al interés superior y siempre como último recurso en el proceso pedagógico del adolescente.
- Hacer interlocución continua con la Fiscalía General de la Nación para propiciar la aplicación del principio de oportunidad como forma de terminación del proceso, cuando quiera que concurran los elementos fácticos y jurídicos que lo fundamenten.

- Verificar que la Defensoría de Familia, esté desarrollando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente imputado.
- Verificar la pertinencia e idoneidad de las medidas de restablecimiento de derechos, que toma el ICBF en el caso concreto.
- Verificar que la decisión que tome el adolescente, frente a la formulación de cargos, obedece a un consentimiento informado y con el cumplimiento de todas las garantías que ostenta.
- Verificar que el adolescente infractor sea escuchado en el proceso y su opinión tenida en cuenta en la toma de las decisiones que lo afectan.
- Verificar que tanto en la imposición de sanción en el caso de aceptación de cargos por el adolescente, como en el juicio oral, el adolescente esté plenamente asistido y protegido por el Defensor de Familia, en cuanto hace al restablecimiento de derechos.
- Intervenir para propiciar el ejercicio democrático de los derechos que le asisten a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes.
- Velar por la adecuada y oportuna defensa técnica del adolescente infractor y de los derechos de la víctima en el proceso de responsabilidad penal.
- Proveer argumentos que permitan la aplicación de los principios que informan el S.R.P.A. para que en cada caso concreto las medidas atiendan al INTERÉS SUPERIOR, PROTECCIÓN INTEGRAL y PREVALENCIA DE DERECHOS del adolescente infractor.
- Verificar que el cumplimiento de la sanción se efectúe en contextos y programas específicos, que satisfagan las necesidades concretas del adolescente infractor y su familia.
- Solicitar la modificación de la sanción cuando quiera que se establezcan los fundamentos fácticos y jurídicos para ello.

IV. FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en ejercicio de la función preventiva y de control de gestión promueve e impulsa acciones para que las entidades nacionales y territoriales diseñen y ejecuten las políticas públicas en materia de infancia, adolescencia y juventud, además vigila que las autoridades competentes cumplan sus funciones en la garantía de los derechos fundamentales de la niñez, la adolescencia, la juventud y su contexto familiar (Anexo N° 2 – Circular N° 002 de 8 de febrero de 2016).



1. MARCO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA

La Constitución Política le impone al Ministerio Público la guarda y la promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (artículo 218), así mismo, le atribuye al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, las funciones de: (i) vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; (ii) proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; (iii) defender los intereses de la sociedad; (iv) velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; (v) ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; (vi) intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y las garantías fundamentales y (v) exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria (artículo 277).

El Decreto 262 de 22 de febrero del 2000, por medio del cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones, establece que las Procuradurías Delegadas en cumplimiento de sus competencias constitucionales ejercen las funciones preventivas, de control de gestión, de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales y la disciplinaria.

El artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución No. 017 de 4 de marzo de 2000, proferida por el Procurador General de la Nación, en relación con la Vigilancia Superior, con fines preventivos y de control de gestión, establece que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia deberá cumplir, entre otras funciones, las de: (i) velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales y de las decisiones administrativas; (ii) ejercer de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas y (iii) realizar visitas a las entidades estatales o particulares que cumplen función pública.

El artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en su numeral 4º establece que el Ministerio Público puede hacer observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes; de igual manera en el párrafo dispone que el Ministerio Público deberá inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

El artículo 204 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los Gobernadores y los Alcaldes son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia como supremas autoridades administrativas en el ámbito departamental, distrital y municipal, las cuales deberán incluirse en los Planes de Desarrollo Territoriales, previo diagnóstico de la niñez y la adolescencia en su región; funciones cuya vigilancia especial corresponde al Ministerio Público.

De otra parte, el artículo 207 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que el Ministerio Público formará parte de los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social, los que serán presididos por los Gobernadores y los Alcaldes, instancia de la cual forman parte también las autoridades competentes para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en los artículos 208 y siguientes dispone que se entiende por vigilancia y control de las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia, las acciones de supervisión, policivas, administrativas y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

En igual forma, el artículo 211 dispone que las funciones de inspección, vigilancia y control señaladas en el artículo 208 ibídem las ejerce el Ministerio Público por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Procuradurías Judiciales de Familia a nivel nacional.

La Ley Estatutaria 1622 de 29 de abril de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, en su artículo 9° señala que para garantizar el cumplimiento de los derechos de los jóvenes y las obligaciones del Estado, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a Entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en la ley.

El Decreto 936 de 9 de mayo de 2013 reorganizó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cuanto a su integración y sus funciones y reglamentó la función de articulación que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar frente a las entidades responsables de la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal. En este contexto, el parágrafo 2° del artículo 936 de 2013, establece que la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de



la República y la Defensoría del Pueblo hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como encargados de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control consagradas por la Constitución y la Ley.

En cuanto a la reglamentación de la Función Preventiva al interior de la Procuraduría General de la Nación, la Resolución No. 490 de 10 de diciembre del 2008 (derogada por la Resolución 132 de 30 de abril de 2014, excepto el artículo primero) proferida por el Procurador General de la Nación creó el Sistema Integral de Prevención y estableció los principios y los criterios correspondientes al ejercicio de la función preventiva, asimismo dispuso que la función preventiva se orienta a promover e impulsar acciones de las entidades nacionales y territoriales con el fin de que las autoridades competentes garanticen, eviten y anticipen los hechos, los riesgos o las amenazas que impidan o dificulten la satisfacción de los derechos (Anexo N° 3).

De otra parte, el Procurador General de la Nación mediante la Resolución No. 132 de 30 de abril de 2014 estableció un nuevo enfoque del ejercicio de la función preventiva a través de la cual la Procuraduría General de la Nación busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública, de igual manera promueve el respeto de las garantías de los derechos constitucionales. Así mismo señala los principios y los lineamientos del ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación (Anexo N° 4).

El Plan Estratégico Institucional de la Procuraduría General de la Nación *“Procurado Orden y Rectitud”* define las metas y acciones que ejecutará en el corto, mediano y largo plazo la Procuraduría General de la Nación con el propósito de cumplir las funciones misionales de: *“vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, promover la protección de los derechos fundamentales, el respeto de los deberes ciudadanos y proteger el patrimonio público, siendo referente de eficiencia, eficacia y valoración ética en el ejercicio de la función pública.”* A su vez, del Plan Estratégico Institucional se desprenden los Planes Operativos Anuales de cada una de las Dependencias en los que se formulan los proyectos estratégicos a desarrollar de acuerdo a sus competencias legales.

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia a través de sus diferentes Planes Operativos Anuales ha desarrollado Vigilancia Superior en los siguientes proyectos estratégicos: *Seguimiento y Control Preventivo a la Política Pública para la Garantía de los Derechos Humanos de la Infancia, la Adolescencia y la Juventud, Seguimiento a la Garantía de los Derechos desde la Perspectiva de Género con énfasis en la Mujer y los Adolescentes, Seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Seguimiento a la Garantía y Protección Integral de la Familia y Seguimiento al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

La función preventiva y de control de gestión de la Procuraduría General de la Nación se desarrolla a través del modelo establecido en las Resoluciones Nos.490 de 2008 y 132 de 2014, metodología que tiene previstos tres escenarios de gestión o de acción a saber: (i) *orientación*, (ii) *mitigación y restitución* y (iii) *anticipación*.

Orientación: ámbito de acción que se presenta cuando el público acude a la Procuraduría General de la Nación de forma personal, o por otros canales de atención en busca de orientación para realizar trámites ante los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas y que afectan el ejercicio de sus derechos.

Mitigación y restitución (hecho ocurrido): ámbito de gestión que se presenta cuando, de oficio o a petición del interesado, la Procuraduría General de la Nación conoce de hechos que ya implicaron la vulneración o desconocimiento de un derecho o la ocurrencia de un riesgo de la gestión pública que, no obstante su ocurrencia, puede ser objeto de actuación preventiva a fin de evitar que se propaguen los efectos adversos para el afectado, o que el hecho o riesgo vuelva a ocurrir o buscando restituir el derecho conculcado.

Anticipación (riesgo de ocurrencia de un hecho): ámbito de actuaciones que se presenta cuando, de oficio y producto de análisis situacional sobre el estado de los derechos de la gestión pública, o mediante petición priorizada, se identifican déficit de satisfacción de derechos y el riesgo de vulneración de los mismos en la gestión pública, en términos de una población o un grupo poblacional determinado.

De acuerdo con el escenario en el que se desarrolle la función preventiva se ejecutan diversos tipos de actuación así:

ESCENARIO	TIPO DE ACTUACIÓN
Orientación	<ul style="list-style-type: none"> Atención a Público
Mitigación y restitución	<ul style="list-style-type: none"> Asunto Abreviado Asunto Ordinario
Anticipación	<ul style="list-style-type: none"> Caso Preventivo Proyecto Estratégico

2. FUNCIONES PREVENTIVAS EJERCIDAS POR EL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

El Despacho de la Procuraduría Delegada en cumplimiento de las funciones preventivas, de control de gestión y defensa de los derechos humanos de los



niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes y la institución familiar, desarrolla las siguientes actuaciones:

- Participar en la definición de las políticas institucionales en defensa y garantía de los derechos fundamentales de la infancia, la adolescencia, la juventud, las mujeres, las personas con discapacidad y en general la institución familiar.
- Participar en la preparación y ejecución del Plan Estratégico Institucional.
- Intervenir ante el Congreso de la República en los debates de control político, debates de proyectos de Ley y Audiencias Públicas de carácter temático.
- Asumir la coordinación y la articulación de las acciones de la Procuraduría General de la Nación en asuntos de trascendencia y connotación nacional, durante el año 2015 y lo corrido de 2016 se intervino entre otros en: (i) La crisis en la frontera Colombo-Venezolana, (ii) el seguimiento a las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la crisis Humanitaria de la Guajira, (iii) la crisis humanitaria de Buenaventura y (iv) la crisis humanitaria del Chocó.
- Representar a la Procuraduría General de la Nación en los siguientes Comités Nacionales e interinstitucionales (Anexo N° 5):
 - ✓ Comité interinstitucional para la erradicación del trabajo infantil y la protección del menor trabajador (Decreto 859 de 1995).
 - ✓ Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas (Ley 985 de 2005).
 - ✓ Comité interinstitucional del Observatorio de Asuntos de Género (Ley 1009 de 2006).
 - ✓ Comité interinstitucional Consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, las niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual (Ley 1146 de 2007).
 - ✓ Comisión intersectorial para la prevención de la utilización, el reclutamiento y la violencia sexual por parte de grupos armados al margen de la Ley y grupos delictivos organizados (Decreto 4690 de 2007 y Decreto 0552 de 2012).
 - ✓ Comité de seguimiento al cumplimiento de la Ley 1257 de 2008. Violencia contra la mujer (Ley 1257 de 2008).
 - ✓ Comité Nacional Interinstitucional para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la Explotación Sexual y Comercial de niños, niñas y adolescentes -ESCENNA- (Ley 1336 de 2009).
 - ✓ Mesa de seguimiento Interinstitucional a la Sentencia T – 388 de 2009. Derechos sexuales y reproductivos (Sentencia T – 388 de 2009).

- ✓ Comité interinstitucional para la elaboración del CONPES de prevención de la delincuencia juvenil (Ley 1153 de 2011).
 - ✓ Sesiones trimestrales de seguimiento al cumplimiento de la Ley 1719 de 2014, Violencia sexual en el conflicto armado (Ley 1719 de 2014).
 - ✓ Comité de articulación interna en asuntos de mujer y género de la Procuraduría General de la Nación (Resolución Interna No. 381 de 2012).
 - ✓ Comité Nacional Intersectorial de personas lesionadas por artefactos pirotécnicos.
 - ✓ Consejo Nacional de Discapacidad (Ley 1145 de 2007).
- Representar a la Procuraduría General de la Nación ante los medios de comunicación nacional y regional en temáticas en las que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia ejerce funciones preventivas, de control de gestión y de defensa de los derechos fundamentales.
 - Presentar al Despacho del Señor Procurador General de la Nación las respuestas a los cuestionarios o requerimientos realizados por el Congreso de la República en ejercicio de la función de Control Político a los Organismos de Control.
 - Presentar al Despacho del Señor Procurador General de la Nación las observaciones a los Proyectos de Ley que cursan en el Congreso de la República en materia de infancia, adolescencia, juventud, mujeres, personas con discapacidad y la institución familiar.
 - Ejercer funciones de vigilancia superior, de prevención y de control de gestión ante las autoridades administrativas y judiciales con competencia en la garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes, las mujeres, las personas con discapacidad y en general la institución familiar.
 - Participar e intervenir en los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social.

En ejercicio de la función preventiva y de control de gestión la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en el año 2016 viene desarrollando los siguientes Proyectos Estratégicos:

1. Vigilancia Superior a la Gestión Pública Territorial frente a la garantía de los derechos de la infancia, la adolescencia y la juventud.
2. Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual- tercera fase.
3. Propuesta de mecanismo para ajustar la regulación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos-segunda fase PARD.
4. Vigilancia preventiva a la promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva en el marco del embarazo temprano fase III.



Así mismo se han adelantado acciones preventivas sobre las siguientes temáticas:

1. Seguimiento al cumplimiento de la Ley 1719 de 2014, Ley de acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual.
2. Sistema Nacional de Bienestar Familiar
3. Discapacidad
4. Plan Ampliado de Inmunización (PAI)
5. Programa de Alimentación Escolar (PAE)
6. Juventud
7. Salud materna
8. Situación de los derechos de los menores de edad en el contexto del conflicto armado
9. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)

3. FUNCIONES PREVENTIVAS EJERCIDAS POR LOS PROCURADORES JUDICIALES DE FAMILIA QUE ACTÚAN ANTE LAS AUTORIDADES DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA EN EL NIVEL TERRITORIAL.

Los Procuradores Judiciales I y II que actúan ante las Autoridades de Infancia, Adolescencia y Familia ejercen funciones preventivas, de control de gestión y de protección y defensa de los derechos humanos en materia de Infancia Adolescencia y Familia, a través de las siguientes actuaciones en sus correspondientes sedes territoriales (Anexo N°6-Resolución N° 016 de 20 de octubre de 2011):

- Asistir a los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social y participar activamente durante las sesiones, desde su inicio hasta su finalización en la órbita de su competencia.
- Velar para que los Gobernadores, los Alcaldes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás autoridades territoriales que integran los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social den estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 a 207 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Verificar el cumplimiento por parte de los Gobernadores y de los Alcaldes de la obligación de realizar el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo en materia de infancia, adolescencia y familia en el ámbito propio de su competencia.

- Requerir a las entidades y las autoridades integrantes de los Consejos de Política Social y del Sistema Nacional de Bienestar Familiar dentro de la órbita de su competencia.
- Asistir a los Consejos, las Comisiones, los Comités, las Mesas y los Grupos de Trabajo interinstitucionales para ejercer sus funciones como Ministerio Público en especial las establecidas en el parágrafo 2º del artículo 7º del Decreto 936 de 9 de mayo de 2013.

4. FUNCIONES PREVENTIVAS EJERCIDAS POR LOS PROCURADORES JUDICIALES DE FAMILIA QUE ACTÚAN ANTE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL NIVEL TERRITORIAL

Los Procuradores Judiciales I y II que actúan ante las Autoridades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ejercen funciones preventivas, de control de gestión y de protección y defensa de los derechos humanos en materia de Infancia Adolescencia y Familia, a través de las siguientes actuaciones en sus correspondientes sedes territoriales:

- Asistir a los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social y participar activamente durante las sesiones, desde su inicio hasta su finalización en la órbita de su competencia.
- Velar para que los Gobernadores, los Alcaldes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás autoridades territoriales que integran los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social den estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 a 207 del Código de la Infancia y la Adolescencia, considerando las temáticas señaladas en la parte motiva de esta Resolución.
- Verificar el cumplimiento por parte de los Gobernadores y de los Alcaldes de la obligación de realizar el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo en materia de infancia, adolescencia y familia en el ámbito propio de su competencia, en especial respecto a las obligaciones establecidas en la Ley 1450 de 2011.
- Requerir a las entidades, a las autoridades integrantes de los Consejos de Política Social, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes dentro de la órbita de su competencia, en especial a lo relativo a la garantía y el restablecimiento de los derechos de los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, al derecho a la resocialización y la rehabilitación y a las políticas de salud mental implementadas conforme a lo establecido en el



artículo 96 y 103 de la Ley 1453 de 2011.

- Asistir a los Consejos, las Comisiones, los Comités, las Mesas y los Grupos de Trabajo Interinstitucionales para ejercer sus funciones como Ministerio Público en las temáticas señaladas en la parte motiva de esta Resolución, en especial, lo relativo a la estructura, el funcionamiento y la especialidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes así como a las problemáticas vinculadas a la Política Criminal Juvenil tales como la violencia intrafamiliar, la utilización y reclutamiento ilegal, los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual, el uso y tráfico de menores de edad para la comisión de delitos, los actos de agresión y de violencia cometidos por adolescentes con ocasión de espectáculos deportivos, entre otras (artículos 95, 97 y 98 de la Ley 1453 de 2011).
- Verificar en cada uno de los Circuitos Judiciales de su Distrito Judicial, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo IV del Libro II de la Ley 1098 de 2006, referente a las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal, en igual forma atendiendo lo establecido en la Acción Preventiva No. 004 de 2011.
- Verificar en cada uno de los Circuitos Judiciales de su Distrito Judicial la realización efectiva y oportuna del cumplimiento de la sanción de amonestación impartida en virtud del numeral 1º del artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, la cual se concreta en el curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y la convivencia ciudadana a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Adelantar una especial vigilancia respecto a la figura de la emancipación judicial relacionada con el favorecimiento de los padres o los cuidadores de los adolescentes que incurren en comportamientos delictivos de especial gravedad conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1453 de 2011.
- Adelantar una especial vigilancia al proceso de restablecimiento de derechos y de las medidas adoptadas a favor de los niños o las niñas que cometan delitos conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en especial, a la amonestación a los padres regulada en el artículo 54 siguiente, así como en relación con las obligaciones y las medidas que se derivan de la aplicación del Decreto 860 de 2010 para la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reiteración en actividades delictivas.

V. OTRAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

- Ejercer la coordinación y la vigilancia a nivel nacional de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales y administrativas que realicen

los Procuradores Judiciales I y II de Familia.

- Resolver los impedimentos manifestados por los Procuradores Judiciales de Familia que se encuentran bajo la coordinación de esta Delegada, así como las recusaciones que contra ellos formulan los ciudadanos.
- Intervenir ante la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en defensa del orden jurídico y los derechos fundamentales de los niños, las niñas, los adolescentes y en general la institución familiar.
- Intervenir en el trámite especial de Tutela ante cualquier autoridad en defensa los derechos fundamentales de los niños, las niñas, los adolescentes y en general la institución familiar.
- Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios por faltas leves y graves, que se adelantan contra los servidores públicos de la Delgada y los Procuradores Judiciales de Familia.

VI. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

1. CONCEPTO

El artículo 64 de la Ley 446 de 2008 define la Conciliación como un «*mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*». Ese marco general de la Conciliación se hizo extensivo a los asuntos de Familia y se aproximó tal función misional a los Agentes del Ministerio Público y abogados Conciliadores con la Ley 640 de 2001, propendiendo no solo por la descongestión de los despachos judiciales, sino, especialmente por la efectiva protección de los derechos de la infancia, la adolescencia y el fortalecimiento de la institución familiar como célula fundamental de la sociedad, pues representa un ahorro en tiempo, ahorro económico y ejercicio de autonomía. Este mecanismo alternativo coadyuva a mejorar el acceso y la cobertura del servicio de justicia.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación, el área de la Conciliación, particularmente en asuntos de Familia, ha adquirido una identidad tal que, hoy por hoy, tiene reconocimiento. Dicho Servicio se presta a través de los Procuradores Judiciales de Familia a nivel nacional.

Es importante destacar que en la realización de las audiencias de conciliación, la búsqueda de fórmulas que permitan solucionar los conflictos, no está orientada



a firmar un acuerdo para aumentar las estadísticas, sino a asumir un papel propositivo y a concientizar a las partes de la importancia de abonar el camino que conduzca al fortalecimiento de la cultura de la conciliación para dar solución a los conflictos y asumir un compromiso efectivo con lo que allí se ha pactado haciendo prevalecer siempre el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

Este servicio que se presta en materia de Conciliación extrajudicial constituye además un aporte importante desde la Procuraduría General de la Nación a la administración de justicia, toda vez que se evita en un buen número de casos que los usuarios deban acudir a procesos judiciales para resolver sus conflictos en materia de familia. Con este servicio la Procuraduría consolida el proceso de atención integrada a la comunidad teniendo en cuenta la relevancia de las temáticas y la labor que desde esta función se puede cumplir a favor del fortalecimiento de la institución familiar.

Una adecuada orientación a los usuarios, la planeación de la conciliación extrajudicial en materia de familia y el compromiso permanente de los Conciliadores, garantizan la efectiva aplicación práctica de este mecanismo como fuente de solución de los conflictos para que a su vez la comunidad crea en este.

Cabe señalar que la realización de la conciliación extrajudicial, además del compromiso de cada conciliador, depende del interés y de la asistencia de las partes a la audiencia.

3. ASUNTOS CONCILIABLES EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y artículo 47 de la Ley 23 de 1991).

- Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores de edad e incapaces.
- Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- Separación de bienes y de cuerpos.

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- La liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

4. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN

- Respeto por la dignidad y los valores del otro.
- Soluciones rápidas de conflictos que se suscitan al interior de la familia.
- Superación del esquema ganador – perdedor.
- Evita confrontaciones dolorosas.
- Propicia arreglos satisfactorios para las partes.
- Arreglo a largo plazo.
- Respeto por el derecho a la opinión.
- Propicia acuerdos reales y posibles de cumplir.
- Sensible alivio en la congestión de juzgados y tribunales.

5. ACTIVIDAD QUE DEBE DESPLEGAR EL PROCURADOR(A) JUDICIAL EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (artículos 1º y 8º de la Ley 640 de 2001).

- Iniciada la audiencia, se deberá ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, motivándolos a presentar fórmulas de arreglo que les permitan solucionar de manera integral el conflicto.
- Cuando quiera que las partes no logren arreglo alguno, el Procurador(a) Judicial deberá proponer alternativas de solución que satisfagan los intereses de cada uno.
- Al levantar el acta de la audiencia de conciliación resulta necesario y esencial que quede consignado de manera clara y precisa lo acordado por las partes y los demás elementos dispuestos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001. Igualmente, debe tener presente que al entregar el acta ha de obrar constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.
- El conciliador ha de tener presente su deber de velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

